

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 703 2015 00026 00
EJECUTANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTIZ
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 18 de marzo de 2024, este Juzgado requirió al Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que (i) allegara la constancia del pago de la Resolución No. RDP 009635 de 20 de abril de 2022 o (ii) rinda un informe de las razones por la cuales no ha efectuado el pago¹.

Con memoriales presentados el 9 y 10 de abril de 2024, la entidad informó que ya había realizado el pago a través del apoderado de la parte actora y allegó el comprobante de pago No. 465022323 del 21 de diciembre de 2023 en el que consta que se realizó un pago a favor del señor Rangel Ortiz Pedro Nel, por la suma de \$473.636 pesos. Asimismo, solicitó la terminación del proceso².

Ahora, con auto del 24 de abril de 2023, se dispuso continuar con la ejecución, única y exclusivamente, por concepto de las costas procesales aprobadas en la suma de \$473.636 pesos³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se acreditó el pago de la obligación, sustento del presente asunto, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

Primero: se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

¹ Documento 095 de SAMAI.

² Documentos que obran en los índices 122 y 124 de SAMAI

³ Documento 073 de SAMAI.

⁴ Demandante: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com;
Demandando: notificacionesrstugpp@gmail.com; karenpenuela2610@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 000 26 00
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PÁEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia de 22 de junio de 2022, modificó la anterior providencia, en el sentido de declarar configurada parcialmente la excepción de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente frente al saldo insoluto de intereses moratorios por la suma de \$125.846, causados desde el 27 de julio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, día anterior al pago del capital. Así mismo, revocó lo atinente a la condena en costas².

Mediante auto de 28 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$125.846**, por concepto del excedente adeudado a título de intereses moratorios³.

Colpensiones aportó al expediente la Resolución SUB 252969 de 19 de septiembre de 2023, por medio de la cual se reconoció un pago único a favor de la señora Gloria Elsa Páez Rodríguez por la suma de **\$125.846**, por concepto de intereses moratorios.

Con autos de 12 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2024 se puso en conocimiento de la parte actora el anterior acto administrativo para que se pronunciara al respecto, sin que lo haya hecho⁴.

La apoderada de la parte ejecutada, mediante memorial de 5 de abril de 2024, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Con la solicitud aportó la Resolución SUB 252969 de 19 de septiembre de 2023, así como oficio suscrito por la directora de nómina de pensionados de Colpensiones, por medio del

¹ Documento 4 de SAMAI, folios 1 a 10.

² Documento 7 de SAMAI, folios 1 a 24.

³ Documento 31 de SAMAI.

⁴ Documentos 45 y 51 de SAMAI.

cual informó que en el período de octubre de 2023 ingresó en nómina la Resolución SUB 252969 de 19 de septiembre de 2023 y que en ese mes se giró a la cuenta bancaria en la que se deposita la mesada pensional la suma de **\$125.846**. Como prueba se adjuntó el siguiente pantallazo⁵:

En ese período se giraron los valores liquidados, a través de la misma entidad y cuenta por la que se gira la mesada pensional, como se muestra a continuación:

CUPON DE PAGO No: 846010			
MESES	AÑO	PAGUESE HASTA	
10	2023	2010/2024	
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ(1) / BOGOTÁ D.C.(11)		SUCURSAL BOGOTÁ DC CL 185 45 03 CC SANTAFE(344) CL 185 45 03	
IDENTIFICACIÓN CC 41597804		NOMBRE PENSIONADO PÁEZ RODRÍGUEZ GLORIA ELSA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9011	IR PUB LEY 33 EMP PUBLICAL	1.632.914.00	
22	INTERESES RETROACTIVO	125.846.00	
5	SANITAS		163.300.00
5704	BANCOLOMBIA S.A. (2 de 120)		479.569.00
Línea de Atención al Pensionado:		1.758.760.00	642.869.00
Medellín (4)263 6090, Bogotá (1)469 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	1.115.891.00

Considera el despacho innecesario correr traslado de la anterior solicitud, debido a que en dos oportunidades se le ha concedido a la parte ejecutante la posibilidad de pronunciarse con relación al pago alegado, sin que lo haya hecho.

Así las cosas, como en este caso la entidad probó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, sin que se haya objetado por la parte ejecutante ese reconocimiento, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

⁵ Documento 56 de SAMAI.

⁶ Correos electrónicos:

Demandante: solucionesjustas@hotmail.com; siaje.financorsas@gmail.com

Demandada: info@vencesalamanca.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.krueda@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 712 2015 00014 00
EJECUTANTE:	BLANCA INÉS CUBILLOS DE MOLANO
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 19 de marzo de 2024, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acreditara el pago de la obligación por la que se aprobó el crédito, esto es, \$5.709.250 pesos con 53 centavos¹.

Con memoriales presentados el 10 de abril de 2024, la entidad informó que profirió los actos administrativos RDP 12752 de 1 de junio de 2020 y RDP 23047 del 9 de octubre de 2020, con los cuales ordenó el pago de \$ 4.641.607,51 y \$ 1.067.643,02, para un total de \$ 5.709.250 pesos con 53 centavos. Como soporte, allegó los comprobantes de pago números 218885419 del 9 de agosto de 2019 y 122322621 del 26 de mayo de 2021².

Así las cosas, teniendo en cuenta que se acreditó el pago de la obligación, sustento del presente asunto, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

Primero: se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

¹ Índice 84 de SAMAI.

² Documentos que obran en los índices 89 y 91 de SAMAI.

³ Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; uniontemporalpensiones@gmail.com; utpensionescarlosa@gmail.com

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00
EJECUTANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El 16 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora informó que la entidad realizó el pago de los intereses moratorios y solicitó se aprobara la liquidación de costas y agencias en derecho¹.

El 17 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó copias del mandamiento de pago ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas procesales y auto que las aprueba².

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 19 de marzo de 2021, condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.

A su vez, la Secretaría de este despacho realizó la liquidación de costas que incluyó las mencionadas agencias en derecho, para un total de **\$207.000** pesos; la cual fue fijada en lista el 9 de diciembre de 2021 y su traslado corrió entre el 10 y el 14 de diciembre de 2021³. Término dentro del cual las partes guardaron silencio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación por la suma antes indicada.

En consecuencia, este despacho **dispone:**

Primero: se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$207.000** pesos m/cte.

Segundo: por secretaría expídase copia de los documentos solicitados por el apoderado de la parte actora.

¹ Índice 87 de SAMAI.

² Índices 88 y 90 de SAMAI.

³ Unidad documental 013 del expediente digital

Tercero: ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las sumas aprobadas en la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado: notificaciones@vencesalamanca.co vs. krueda@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 057 2018 00173 00
EJECUTANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑÁN Y OTRA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que, en la etapa de alegatos, la parte ejecutante informó que mediante Resolución RDP 025719 del 30 de septiembre de 2022, la UGPP reconoció que el causante tenía derecho a la pensión gracia y que esa prestación era objeto de sustitución, empero, para disminuir el valor a pagar ordenado en el mandamiento de pago, reliquidó *postmortem* y con efectos retroactivos la prestación, circunstancia que, a su juicio, constituye una conducta arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional, con la que se pretende acreditar que se cumplió con la sustitución pensional, pero que hace nugatorio el derecho de las ejecutantes.

En ese sentido, manifestaron que para modificar mediante acto administrativo la cuantía de la pensión, no medió consentimiento del titular del derecho (del causante o de las ejecutantes) y tampoco se adelantó ninguna demanda para revocar el derecho particular y concreto contenido en los actos administrativos por medio de los cuales se le otorgó al causante dicha prestación.

Consideraciones

En el expediente se encuentra acreditado que para dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, la UGPP expidió la Resolución RDP 025719 de 30 de septiembre de 2022, a través de la cual reliquidó la pensión gracia de manera *postmortem* que en vida disfrutó el señor Luis Ángel Martínez Muñoz, con efectos fiscales a partir del 3 de septiembre de 2007, día siguiente al fallecimiento del causante. A su vez, ordenó la sustitución de la pensión gracia con ocasión del fallecimiento del señor Luis Ángel Martínez Muñoz a favor de la señora Ana Beatriz Guzmán De Martínez, en calidad de cónyuge supérstite y, a favor de la señora Florelia Rangel Estupiñán, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50% para cada una según monto determinado en ese acto, a partir del 3 de septiembre de 2007 (documento 52 de SAMAI)

En el acto se lee, como sustento del reajuste, que la pensión gracia reconocida al causante fue reliquidada al retiro del servicio y que la entidad no ha iniciado acciones legales a fin de obtener la revocatoria del reconocimiento de la pensión gracia a favor del causante con tiempos de servicio al Ministerio de Educación Nacional. Además, atendiendo ese hecho, ajustó la mesada re liquidándola al estatus (documento 52 de SAMAI)

Pues bien, sobre el particular, el despacho destaca que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la aplicación de esa norma para el caso puntual de la pensión gracia, «impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario general, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL ni hacer aportes para el efecto». Es decir, que «la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro.»” (Se destaca)

En ese sentido, se encuentra probado que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución 383 de 20 de enero de 1992, reconoció pensión de jubilación gracia a favor del señor Luis Ángel Martínez Muñoz, a partir del 29 de diciembre de 1989, con el 75% del promedio de factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del estatus (Información extraída del expediente administrativo que obra en SAMAI, documento 96, folios 106 a 110). La prestación fue reliquidada, con ocasión del retiro definitivo del servicio, a través de Resolución 2730 de 5 de abril de 1994, con efectos a partir del 1° de enero de 1994 (Información extraída del expediente administrativo que obra en SAMAI, documento 96, folios 132 a 134)

Lo anterior revela que la administración no actuó conforme a derecho al momento de conceder la reliquidación de la pensión gracia, debido a que, como se dijo, la prestación no puede incluir los factores percibidos al retiro del servicio.

Con base en lo anterior, se abordan los reparos concretos que expone la parte ejecutante con relación a la reliquidación que adelantó la UGPP al momento de acatar las sentencias base de recaudo ejecutivo, que acarreó la modificación de la cuantía de la sustitución de la pensión gracia, pues la ajustó a lo devengado por el causante al estatus, con efectos a partir de su fallecimiento.

En ese sentido, encuentra el despacho que el Consejo de Estado, al analizar un caso similar en donde la UGPP se negó a sustituir la pensión gracia debido a que verificó que el causante no tenía ese derecho, dijo³:

“La Sala procederá a verificar si la señora Luz Mariela Escobar de Herrera en calidad de cónyuge sobreviviente tiene derecho a la sustitución de la pensión gracia pretendida en calidad de beneficiaria del señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo quien, para el momento del fallecimiento, según la accionada no acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos para causar la prestación reclamada dado que los tiempos laborados son de carácter nacional.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 12 de diciembre de 2023, radicación: 25000-23-42-000-2014-03527-01 (4320-2019), demandante: UGPP, demandado: Fanny Graciela Jara de Rodríguez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 10 de abril de 2008. Expediente 250002325000200504220 01 (2106-07). C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paéz (E)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 20 de octubre de 2022, Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, radicación: 66001-23-33-000-2018-00073-01 (3855-2019), demandante: Luz Mariela Escobar de Herrera, demandado: UGPP.

A pesar de que el señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo (q.e.p.d), desde el día 12 de enero de 1992 fecha en que surtió efectos fiscales la pensión de gracia, percibió y disfrutó de la misma sin ningún pronunciamiento de fondo sobre alguna irregularidad o ilegalidad respecto del reconocimiento de dicha pensión, no es óbice para que cuando la accionada se percató de la ilegalidad de este reconocimiento a través de la petición de sobrevivientes al analizar nuevamente el caso, pueda negar el mismo con los argumentos referidos, al sostener que los servicios prestados fueron de carácter nacional, y por ende resolver negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo que su actuar corresponde a lo determinado en la ley.

(...)

No comparte la Sala lo relacionado con que el actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP va en contravía del principio constitucional de confianza legítima, el cual otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas, cuando al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de las mismas sin haber proporcionado el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales, ya que las expectativas que se protegen son las legales y no las provenientes del abuso del derecho.

Frente a la obligación de la entidad accionada de demandar sus propios actos, donde se pueden hacer los reproches necesarios, además de esta posibilidad se encuentra en cabeza del organismo demandado una vez se solicita la reliquidación de la pensión gracia así como la sustitución, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del derecho que se pretende reliquidar o sustituir, toda vez que no se podría limitar al ente prestacional, cuando una vez observe la irregularidad o ilegalidad en su emisión seguir permitiendo esta situación, siempre que se trate de un acto arbitrario, opuesto a la Constitución y la Ley, obviamente los motivos del estudio deben ser reales, objetivos y trascendentes.

La administración cuenta con la posibilidad de realizar un nuevo análisis respecto del acto administrativo creador del derecho y cuando considere que el mismo es ilegal o vulnere el ordenamiento jurídico, puede negar la reliquidación o sustitución deprecada, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Debido a las infinitas inconsistencias en el reconocimiento de pensiones y con el propósito de fortalecer el principio de moralidad que debe preceder la actividad de dicho reconocimiento, así como para afrontar el tema de la corrupción que tanto perjudica las finanzas públicas, considerando que el pago de las pensiones se nutre de los recursos del erario, ya de por sí limitados, y que imponen un examen exigente y riguroso frente a los montos que se autorizan, pues un exceso en tales sumas, que no correspondan con lo dispuesto legalmente, y afecta la liquidez y solvencia del sistema, es obligación de los organismos pensionales cuando se conceden derechos sin el lleno de los requisitos, negar la concesión de una pensión de sobrevivientes que fue otorgada a su titular con desconocimiento la ley.”(Se destaca)

Del anterior pronunciamiento infiere el despacho que era viable que la entidad se negara a sustituir la pensión gracia en la cuantía devengada por el causante al momento del fallecimiento, toda vez que ese monto pensional resulta contrario al ordenamiento, al incluir factores devengados al retiro del servicio. Por ende, la administración, en aras de proteger los recursos públicos, podía ajustar, como lo hizo, el reconocimiento, para poner fin a una irregularidad, sin que para ello fuera necesario acudir a demandar su propio acto, ya que se trata en este caso de un derecho que no está cobijado por la Ley.

Siendo así, se aprecia que la liquidación de la Oficina de Apoyo que soportó el mandamiento de pago que obra en el documento 33 de SAMAI, no tuvo en cuenta el nuevo monto pensional resultado del reajuste de la mesada con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 025719 de 30 de septiembre de 2022, tampoco los pagos

efectuados a raíz de ese pronunciamiento, por lo que es imperioso remitir el expediente a esa dependencia para que se efectúe una nueva liquidación que recoja esa situación y, además, los siguientes pagos que se verifican en el expediente:

.- La parte ejecutante, en los alegatos de conclusión, aceptó que la UGPP en el mes de diciembre de 2022 abonó a la cuenta de cada una de las demandantes la suma de \$500.000 por concepto de “sustitución de la pensión gracia” en virtud de lo dispuesto en la Resolución RDP 025719 del 30 de septiembre de 2022. Se infiere de lo anterior que la sustitución de la pensión gracia fue incluida en nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2022. Además, los cupones 96062 de diciembre de 2022 registran los siguientes pagos a favor de Florelia Rangel Estupinán \$70.982.488,43 (SAMAI, documento 69) y Ana Beatriz Guzmán de Martínez por \$74.293.594,96 (SAMAI, documento 70).

-. Se avizora que los pagos deducidos en la liquidación de la oficina de apoyo no se ajustan a aquellos desembolsos acreditados en el proceso con los cupones respectivos, a saber, los siguientes que cubren el reconocimiento de la **pensión de jubilación**:

PAGOS CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN 23043 DE 9 DE JUNIO DE 2015			
FLORELIA RANGEL ESTUPIÑÁN		ANA BEATRIZ GUZMÁN DE MARTÍNEZ	
MES	MONTO	MES	MONTO
JUNIO DE 2015	\$130,572,873,25	AGOSTO DE 2015	\$132,103,112,91
SEPTIEMBRE DE 2015	\$41,731,204,73	SEPTIEMBRE DE 2015	\$43,261,444,39

Se destaca que los pagos deducidos en la liquidación de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos que obra en el documento 33 de SAMAI, son inferiores a los reconocimientos relacionados en ésta tabla, tampoco concuerdan con el contenido de las liquidaciones de la Resolución 23043 de 9 de junio de 2015 (SAMAI, documento 66)

-. Finalmente, se aprecia que el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP hizo constar que los intereses moratorios fueron liquidados para las beneficiarias Ana Beatriz Guzmán de Martínez y Florelia Rangel Estupinán, con ocasión de la Resolución RDP 023043 de 9 de junio de 2015, en \$3.566.243, comprendidos entre el 11 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2015 (SAMAI, documento 66, folios 25 a 28). A su vez, obran las órdenes de pago presupuestal de gastos en donde se verifica el pago a través de abono en cuenta de las sumas de \$3.566.243, el 29 de marzo y el 25 de mayo de 2016, a favor de las ejecutantes (SAMAI, documento 66, folios 50 a 53).

Por último, se aprecia que el despacho, en auto de 28 de agosto de 2023, por error, reconoció personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, cuando realmente el poder se confirió por la UGPP al abogado DANIEL ORTEGÓN CIFUENTES, circunstancia que impone corregir el numeral cuarto de esa providencia, para efectuar el reconocimiento en debida forma, con base en lo previsto en el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una nueva liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda suma alguna por concepto de diferencias pensionales por sustitución de la pensión gracia y de la pensión de jubilación a favor de las ejecutantes Florelia Rangel Estupiñán y Ana Beatriz Guzmán de Martínez, conforme a lo dispuesto en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta la totalidad de pagos efectuados que se encuentran acreditados en el expediente, junto con la indexación y los intereses moratorios, en caso de que exista capital insoluto. Se advierte que para efectos de sustituir la pensión gracia, se deberá calcular el monto pensional con los factores percibidos por el causante a la fecha de la **adquisición del estatus.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto proferido el 28 de agosto de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

*“**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 89 de SAMAI.”*

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.899.781, portador de la T.P. 318.543 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 100. Con esta designación se entiende terminado el mandato conferido al abogado Obregón Cifuentes.

CUARTO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos:

Parte ejecutante: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dgenes@ugpp.gov.co

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00261 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Javier Alfonso Argote Royero, en providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de agosto de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: carlosmonroy7@hotmail.com alirius1210@gmail.com

Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00337 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNANDA ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 4 de marzo de 2022 este despacho declaró probado el fenómeno de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto y dispuso remitir el proceso de la referencia (2019-00337) al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que fuera acumulado al expediente 11001 33 35 029 2019 00312 00. Como sustento de la decisión se expuso¹:

“Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada ante este Despacho tiene como pretensión principal la reincorporación o reintegro de la señora Luz Esperanza Fernández Acero a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que la que se lleva a cabo en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá tiene la misma pretensión condenatoria considera el Despacho que existe identidad de pretensiones y causa petendi, en la medida en que pretenden la nulidad del mismo acto administrativo y la finalidad de reintegro.” (Se destaca)

El 28 de abril de 2022, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en el proceso radicado 2019 -00312 y negó las pretensiones. A su vez, ordenó la devolución del proceso 2019-00337 a este despacho por estimar lo siguiente²:

“Una vez revisadas ambas demandas, observa el Despacho que, efectivamente las partes, pretensiones y causa petendi son las mismas, por lo que, en la parte resolutive de la presente sentencia, se ordenará la notificación del fallo al referido Despacho Judicial, a fin de que el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá disponga lo de su competencia.

Así mismo, se dispondrá la devolución del expediente 11001333502920190031200, teniendo en cuenta que la acumulación de procesos no resulta procedente, en razón a que, como se vio; las partes y pretensiones son las mismas, situación que no encaja dentro de los postulados establecido en los literales a), b), y c) del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.” (Se destaca)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con providencia de 26 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En relación con la excepción de pleito pendiente, el superior sostuvo³:

¹ Documento 36 de SAMAI.

² Documento 37 de SAMAI.

³ Documento 38 de SAMAI.

“Pues bien, frente a este aspecto, la Sala comparte la decisión adoptada por el a-quo pues no hay lugar a acumular los procesos al menos por las siguientes razones:

- (i) el fenómeno jurídico del pleito pendiente difiere del de acumulación de procesos, luego la decisión adoptada por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá de remitir el expediente (11001-33-42-054-2019-00337-00) al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá no encuentra sustento legal, pues lo procedente era suspenderlo hasta cuando se profiriera decisión de fondo en el expediente 11001-33-35-029- 2019-00312-00, máxime cuando el expediente ya estaba en etapa de sentencia cuando se realizó la remisión;*
- (ii) sin perjuicio de lo anterior, el numeral 3 del artículo 148 es diáfano al indicar que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues se itera que el expediente 11001-33-35-029-2019- 00312-00 ya se encontraba en etapa de sentencia;*
- (iii) en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ejusdem, no es posible acumular las pretensiones formuladas en la medida que no existen pretensiones conexas y/o recíprocas entre las mismas partes, sino que son idénticas, luego lo procedente era declarar el fenómeno jurídico de pleito pendiente.*

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que la decisión adoptada por el a-quo es ajustada a derecho pues precisamente la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este orden de ideas la Sala no comparte lo manifestado por la parte demandante respecto a que queda en suspenso la decisión del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues precisamente esa es la finalidad del fenómeno jurídico aludido, que no es otra que garantizar la seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias frente a un mismo asunto, luego la medida adoptada por el a-quo de no efectuar la acumulación y devolver el expediente, se encuentra ajustada al ordenamiento.” (Se destaca)

De los anteriores pronunciamientos extrae el despacho que operó el fenómeno de la cosa juzgada.

Sobre el particular, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: *“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)”* (Se destaca)

De conformidad con la norma expuesta, se resolverá este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la cosa juzgada.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales,

a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: marthat193@gmail.com; luisbasmon@hotmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00117 00
EJECUTANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP
EJECUTADO:	EDGAR ANTONIO RUÍZ RUÍZ.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas que se libró el mandamiento de pago¹. El 7 de diciembre de 2022, la entidad demandante presentó liquidación del crédito² y con auto del 14 de abril de 2023 se corrió traslado de la misma³. Con auto del 8 de agosto de 2023, se envió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se realizara la actualización del valor del crédito⁴.

El 13 de febrero de 2024, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la correspondiente liquidación⁵, la cual fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto del 19 de marzo de 2024⁶, transcurrido el termino de traslado, las partes guardaron silencio.

El 4 de abril de 2024, la entidad ejecutante solicitó: (i) se comunicara al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-568657 y No. 50C-568676, teniendo en cuenta que en dicho juzgado adelantó embargo sobre los mismos bienes inmuebles dentro del proceso con radicado 2019-00695; y (ii) se oficie al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá con el fin de que atiendan la orden de embargo y retención de dineros del ejecutado en los términos del auto proferido el 4 de marzo de 2022⁷.

Consideraciones

Con providencia del 22 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas:

Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS

¹ Documento 045 del expediente digital.

² Documento 049 del expediente digital.

³ Documento 051 del expediente digital.

⁴ Documento 054 del expediente digital.

⁵ Índice 050 de SAMAI.

⁶ Índice 052 de SAMAI.

⁷ Índice 058 de SAMAI

M/cte (583.639.500,56), conforme se dispuso en la sentencia de condena proferida el 13 de marzo de 2014 por la Subsección C de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dentro del proceso ordinario 11001 33 31 712 2011 00259 01.

Por la suma de MIL CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.113.132.098) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de abril de 2014) y hasta la fecha en que se liquidó la sentencia (18 de agosto de 2021).

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

La liquidación presentada por la parte indicó que al 7 de diciembre de 2022 se adeudaban \$ 1.896.460.278,63 pesos con 63 centavos m/cte, así:

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Brio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/08/2021	31/08/2021	583.639.500,56	17,24	25,86	0,063	13	4.782.553,38
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	11.008.049,57
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	11.309.877,84
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	11.053.820,72
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	11.534.431,54
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	11.652.211,74
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	10.863.318,07
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	12.126.389,71
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	12.061.130,80
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	12.843.646,14
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	12.811.287,82
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	13.737.194,94
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	14.259.022,20
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	14.490.873,31
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	15.580.914,65
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	15.689.826,23
1/12/2022	7/12/2022		27,64	41,46	0,095	7	3.884.131,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS							199.688.680,07

CAPITAL	\$ 583.639.500,56
INTERESES AL 18/08/2021	\$ 1.113.132.098,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 199.688.680,07
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.896.460.278,63

La liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos arrojó los siguientes valores:

Resumen Liquidación Aprobada - Según auto día 10 de septiembre de 2021 - (Archivo Digital No. 20)	
Valor Capital Adeudado	\$ 583.639.501
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 05/04/2014 hasta 18/08/2021	\$ 1.113.132.098
Total Adeudado hasta el día 18/08/2021	\$ 1.696.771.599

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.					
Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.			19/08/2021	hasta	31/01/2024
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$ 583.639.501,00	
19/08/2021	31/08/2021	12	0,0639%	\$583.639.501,00	\$ 4.475.999,03
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$583.639.501,00	\$ 11.162.922,39
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$583.639.501,00	\$ 11.097.105,73
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$583.639.501,00	\$ 11.209.327,82
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$583.639.501,00	\$ 11.317.435,88
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$583.639.501,00	\$ 11.433.000,82
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$583.639.501,00	\$ 11.800.980,35
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$583.639.501,00	\$ 11.900.165,85
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$583.639.501,00	\$ 12.230.597,66
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$583.639.501,00	\$ 12.603.904,98
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$583.639.501,00	\$ 12.989.288,37
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$583.639.501,00	\$ 13.478.770,40
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$583.639.501,00	\$ 13.992.609,37
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$583.639.501,00	\$ 14.692.219,86
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$583.639.501,00	\$ 15.289.594,49
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$583.639.501,00	\$ 15.907.839,46
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$583.639.501,00	\$ 16.877.587,21
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$583.639.501,00	\$ 17.493.160,54
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$583.639.501,00	\$ 18.171.500,84
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$583.639.501,00	\$ 18.502.176,04
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$583.639.501,00	\$ 18.777.693,22
1/05/2023	31/05/2023	30	0,1041%	\$583.639.501,00	\$ 18.218.399,17
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	\$583.639.501,00	\$ 17.959.899,05
1/07/2023	31/07/2023	30	0,1014%	\$583.639.501,00	\$ 17.757.517,30
1/08/2023	31/08/2023	30	0,0997%	\$583.639.501,00	\$ 17.448.961,58
1/09/2023	30/09/2023	30	0,0976%	\$583.639.501,00	\$ 17.080.214,82
1/10/2023	31/10/2023	30	0,0931%	\$583.639.501,00	\$ 16.302.928,63
1/11/2023	30/11/2023	30	0,0901%	\$583.639.501,00	\$ 15.770.735,61
1/12/2023	31/12/2023	30	0,0886%	\$583.639.501,00	\$ 15.516.604,68
1/01/2024	31/01/2024	30	0,0834%	\$583.639.501,00	\$ 14.594.948,09
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.					\$ 436.054.089,25

De lo anterior, se puede concluir que el ejecutado adeuda a la entidad demandante por **capital la suma de \$583.639.501 pesos** y por **intereses moratorios**, desde el 5 de abril de 2014 al 31 de enero de 2024, la suma de **\$1.549.186.187 pesos**.

Ahora bien, respecto de las solicitudes referentes al cumplimiento de la medida cautelar se informará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá de la existencia de este proceso y se le enviarán copias del auto que decretó las medidas cautelares (documento 013 del C03MedidasCautelares), de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 22 de septiembre de 2022 (documento 045 del C01Principal) y copia de esta providencia, para que obren dentro del proceso 2019-00695 que se adelanta en ese despacho.

Asimismo, se oficiará al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá con el fin de que se atienda la orden de embargo y retención de dineros del ejecutado en los términos del auto proferido el 4 de marzo de 2022 (documento 013 del C03MedidasCautelares) y se informe el trámite que han adelantado para su cumplimiento.

Los oficios, una vez elaborados por la secretaría de este juzgado, serán tramitados por la parte actora o suministrará los canales electrónicos donde pueden ser enviados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

- Por concepto de **capital**, la suma de **quinientos ochenta y tres millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos un pesos (\$583.639.501 pesos)**.
- Por concepto de intereses, causados desde el 5 de abril de 2014 al 31 de enero de 2024, la suma de **mil quinientos cuarenta y nueve millones ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y siete pesos (\$1.549.186.187 pesos)**.

Segundo: infórmese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá de la existencia de este proceso y envíese copias del auto que decretó las medidas cautelares, de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 22 de septiembre de 2022 y copia de esta providencia, para que obren dentro del proceso 2019-00695 que se adelanta en ese despacho.

Tercero: oficiése al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá con el fin de que se atienda la orden de embargo y retención de dineros del ejecutado en los términos del auto proferido el 4 de marzo de 2022 e informen el trámite que han adelantado para su cumplimiento.

Cuarto: para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales segundo y tercero, la parte actora deberá tramitar los oficios correspondientes o suministrará los canales electrónicos donde pueden ser enviados.

Quinto: ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso para resolver sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁸ Demandante: ehm@hurtadomontilla.com; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co;
Demandado: edgarantonioruiz@hotmail.com; ferrerabogadosoc@gmail.com;
ferrerhector@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00177 00
DEMANDANTE:	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Javier Alfonso Argote Royero, en providencia del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 3 de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: carlosmonroy7@hotmail.com

Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.com alirius1210@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00337 00
DEMANDANTE:	BRYAN ESTIK JIMÉNEZ RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 6 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 21 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00383 00
EJECUTANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

firmo el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 077 de SAMAI.

² Demandante: abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandada: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com;
amunozabogadoschaustre@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00028 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
VINCULADO	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Constancia:

JUEZA

el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: fabian.esquivel@tgconsultores.net

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co gerencia@viteriabogados.com , oviteri@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00046 00 ¹
DEMANDANTE:	DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónicos abogadosociados4@hotmail.com ; nestorhinestroza@hotmail.com ; yupaorqui1@gmail.com ; rojasmoralesabogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; papardo@cremil.gov.co ; paolaapm3@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00208 00
DEMANDANTE:	MELBA RODRÍGUEZ BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 28 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 28 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00209 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho, el 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ggarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 466 00
EJECUTANTE:	ANGIE MAYERLY ROJAS RAMOS
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la ejecutante presentó memorial en el que solicitó la terminación anticipada del proceso, pues informó que la entidad emitió acto administrativo a través del cual cumplió los fallos judiciales base de recaudo en su totalidad y realizó el pago el 28 de noviembre de 2023. Agregó que a efectos de lograr el pronto pago de las sentencias se condonaron los intereses moratorios. Allegó al proceso copia de la Resolución 1154 de 3 de noviembre de 2023, por medio del cual el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia del 4 de junio de 2021, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la suma de veintidós millones quinientos ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$22.508.974) a favor de la señora Angie Mayerly Rojas Ramos, por concepto de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social¹.

Así las cosas, como no se plantea inconformidad con el cumplimiento, el despacho acogerá favorablemente la solicitud, de manera que no continuará con la ejecución y declarará terminado el proceso. No se impondrá condena en costas, considerando que aún no se ha trabado la *litis*.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 3 de SAMAI, folio 8.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

¹ Documento 21 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Correos electrónicos:
Ejecutante: notificaciones@misderechos.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00489 00
EJECUTANTE:	LUZ MARINA DÍAZ ALONSO
EJECUTADO:	BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Solicitud

El 22 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó se aclarara o corrigiera el numeral quinto de la sentencia de primera instancia porque: (i) se colocó el nombre de la señora Elizabeth Briceño Moreno y debía ser el de la señora Luz Marina Diaz Alonso; (ii) en el periodo se registró del 11 de agosto de 2014 y el 11 de agosto de 2021 y el correcto corresponde del 27 de enero de 2014 al 30 de julio de 2022.

Consideraciones

De conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento. Asimismo, podrán corregirse los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto a la solicitud de aclaración o corrección, en el ordinal quinto del resuelve de la sentencia del 21 de marzo de 2024, se dispuso:

QUINTO: *declarar que el tiempo laborado por la señora ELIZABETH BRICEÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía 51.658.282 en la entidad demandada, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 11 de agosto de 2014 y el 11 de agosto de 2021, salvo las interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.*

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues la demandante es la señora a Luz Marina Diaz Alonso, identificada con cédula de ciudadanía 51.835.279 la demandante y no la persona que se registró. Asimismo, el periodo corresponde al comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 30 de julio de 2022 y no el que allí se colocó.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: CORREGIR el error involuntario por omisión y, en su lugar, disponer que el numeral quinto quedará de la siguiente manera:

QUINTO: *declarar que el tiempo laborado por la señora **LUZ MARINA DIAZ ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.835.279, en la entidad demandada, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde **el 27 de enero de 2014** y **el 30 de julio de 2022**, salvo las interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.*

Segundo: en firme esta providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver las apelaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Demandante: tehelen.abogados@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmcortesc@sdis.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00503 00
DEMANDANTE:	NUBIA MARCELA NIÑO RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto de fecha 19 de marzo de 2024 que declaró NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, se debe continuar con el trámite procesal.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

El despacho debe verificar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes:

La parte actora aportó pruebas y solicitó:

- Se oficiara al Ministerio de Educación Nacional y/o a la Secretaría de Educación para que aportaran (i) certificación de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020 (ii) su valor, (iii) copia de la consignación y del CDP utilizado para el pago, (iv) certificación en la que constara si solo se realizó algún reporte a

¹ Documento 021 de SAMAI.

la Fiduciaria o el FOMAG sin haber realizado algún pago de consignación de las cesantías de 2020 y (v) copia del acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante del año 2020.

- Se oficiara al Ministerio de Educación Nacional para que certificara: (i) si la demandante laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá, (ii) la fecha en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, (iii) el valor, (iv) copia de la transacción individual o conjunta de las cesantías de 2020, (v) la fecha en que fueron cancelados los intereses a las cesantías y (vi) su valor.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó pruebas y solicitó:

- Se requiriera al ente territorial a efectos de que aportara: (i) las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante; (ii) el oficio el por el cual se remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante; (iii) requerir oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo y (iv) remita copia del expediente administrativo.
- Requerir a la demandante para que probara las cesantías anualizadas que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se solicite a la a Fiduciaria la Previsora S.A., allegar el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

La Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas en un enlace *Google Drive* y no solicitó práctica de más pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

Tercero: se niega la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la parte motiva.

Cuarto el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el **26 de febrero de 2022**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Quinto: teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la plataforma SAMAI.

Sexto: cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

² Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00022 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARDILA LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

firmo el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹Documento 052 de SAMAI.

² Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; luisfrias07@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_villamil@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00029 00
DEMANDANTE:	DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 24 de noviembre de 2023, la parte demandada allegó propuesta de conciliación¹, que fue aceptada por la parte demandante.

En consecuencia, al existir ánimo conciliatorio entre las partes, se aclara que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, **la conciliación**, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*” (Se destaca)

De conformidad con la norma expuesta, se resolverá este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la conciliación.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Documentos 21 a 23 de SAMAI.

² Correos electrónicos:

Demandante: tonysanchezp007@gmail.com

Demandado: christian.trujillo390@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; judiciales@casur.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00073 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda. La Universidad Libre propuso excepciones de mérito, aportó pruebas y envió copia al canal electrónico de la parte actora¹. La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas y envió copia al canal electrónico de la parte actora². El demandante guardó silencio dentro del traslado de las excepciones (art. 201A del CPACA).

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21403833>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Documentos 021 a 030 de SAMAI.

² Documentos 031 a 045 de SAMAI.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se tiene por contestada la demanda por parte de la Universidad Libre y se reconoce al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.188.619 y tarjeta profesional No. 176.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda (documento 030 de SAMAI).

7. Se tiene por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se reconoce al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19 410 390 y tarjeta profesional No. 38 355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda (documento 033 de SAMAI).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: Alejandro.carranza@grupoca.co; admabogados1@gmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lleal@cncs.gov.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00073 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentada por la demandante.

ANTECEDENTES

1. De la medida cautelar

La parte actora solicita:

1. Se decrete la suspensión de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022: “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146824, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”.

2. En concordancia con lo anterior, le solicito que se suspenda los efectos que se llegasen a generar de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022, ordenándose suspender la designación, nombramiento y/o posesión de los servidores públicos que conforman la lista de elegibles para la conformación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

El demandante manifiesta que, la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues en el oficio del 1 de agosto de 2022, con el cual se negó la reclamación a los interrogantes números 18, 21, 22, 29, 30, 32, 35, y 38 del componente funcional específico de las pruebas practicadas en el concurso de méritos denominado “Nación 3”, incurrió en infracción en las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Sostuvo que era necesaria la suspensión de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022 porque a través de la posesión de los otros participantes en el cargo afectaría los derechos del demandante

¹ Documento 002 de SAMAI, folios 29 y 30.

2. Trámite procesal

Mediante auto del 12 de marzo de 2024 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional².

3. Contestación a la solicitud de medidas cautelares.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada porque: (i) la sustentación no cumplía el requisito de razonabilidad pues no se desarrolló ningún cargo de forma clara, cierta, suficiente y específica que permitiera en este momento establecer alguna ilegalidad; (ii) la solicitud no cumple con los elementos jurídicos y facticos que demostraran que se estuviera sacrificando un bien jurídico más valioso; y (iii) no se acreditó la necesidad y urgencia de la medida solicitada³.

La Universidad Libre guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; asimismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y en todo

² Documento 048 de SAMAI.

³ Documento 049 de SAMAI.

caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto, advierte el despacho que, la parte actora con la demanda pretende (i) **se declare la nulidad del oficio del 1 de agosto de 2022**, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, negó la reclamación elevada por el señor Andrés Felipe Sáenz de San Pelayo; (ii) se corrija el puntaje de la prueba de conocimientos con un puntaje mínimo del 70%; (iii) se ordene la valoración de antecedentes; (iv) en caso de que se haya emitido lista de elegibles, se incluya al actor; (v) en caso de que se hayan realizado nombramientos se ordene nombrar al demandante y se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir; y (vi) subsidiariamente se ordene a la CNSC rehacer el examen de conocimientos de la OPEC 146824.

Ahora, con la medida cautelar la parte actora solicita **la suspensión de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022**, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146824, en la UGPP; y con ello la suspensión de la designación, nombramiento y/o posesión de los servidores públicos que conformaron la lista de elegibles.

Así las cosas, para el despacho es claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (i) el acto administrativo sobre el que se solicita la suspensión no es demandando en el presente asunto y (ii) el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico; circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro o no se demostró el perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por el contrario, se debe hacer una valoración probatoria que permita establecer la legalidad del acto demandado.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 19502 del 2 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: Alejandro.carranza@grupoca.co; admabogados1@gmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lleal@cncs.gov.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00090 00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANDRÉS VERA BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2023.

Providencia impugnada

Con auto de 20 de noviembre de 2023, este despacho negó la solicitud de suspensión o interrupción del proceso que presentó la parte demandante. Así mismo, dispuso resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la caducidad y concedió a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, para que presentaran por escrito sus alegaciones finales¹.

Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

Como sustento, manifestó que el 24 de julio y el 3 de agosto de 2023, advirtió la existencia de dos procesos con iguales partes y objeto, motivo por el cual estimó que, ante esa situación de duplicidad, era necesario suspender o interrumpir en este asunto los términos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 5° del CGP, para así evitar la afectación de las oportunidades procesales *“las que se deseaba hacer uso, tal como la reforma de la demanda u otras”*.

Consideró que las consecuencias de no haberse procedido según lo ordenado por el artículo 118 inciso 5° y siguientes del CGP, no tienen por qué generar consecuencias a la

¹ Documento 17 de SAMAI.

parte que, desde el primer momento, advirtió de las razones y solicitó la suspensión o interrupción de los términos que corrían.

Solicitó se reponga el numeral primero del auto impugnado, para en su lugar, corregir la actuación, dejando sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la radicación del memorial del 24 de julio de 2023 y ordenar que se contabilicen y reanuden los términos procesales que corrían hasta esa fecha, con el propósito de garantizar el debido proceso judicial de las partes, en especial el ser juzgado con las formas de cada juicio y en garantía del acceso a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoquen los demás numerales de la providencia, ya que estimó que la única solución al problema jurídico planteado, es dejar sin efecto las actuaciones subsiguientes a la radicación del memorial del pasado 24 de julio, para una vez corregido entrar a disponer lo que en derecho corresponda.

Del recurso se corrió traslado por Secretaría del 8 al 12 de marzo de 2024², sin que la parte demandada se haya pronunciado.

Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, se aclara que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Agrega la norma que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, éste último que en el artículo 318 preceptúa que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición es procedente y fue allegado en oportunidad el 24 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado que se surtió el 21 de noviembre del mismo año.

En ese orden, procede el despacho a pronunciarse de fondo.

Con el fin de resolver la impugnación, el despacho considera necesario reiterar que, en efecto, la demanda promovida por la parte actora se tramitó conjuntamente bajo este proceso y el radicado **2023-00195**, sin embargo, en éste último, este juzgado mediante

² Documento 22 de SAMAI.

auto de **28 de agosto de 2023**, ante la situación descrita, consideró procedente el retiro de la demanda y ordenó el archivo de ese expediente.

Lo anterior significa que desde el 28 de agosto de 2023 se superó la situación de duplicidad que denuncia la parte actora, pues es evidente que con la decisión anterior solo quedó vigente y en curso el proceso de la referencia radicado bajo el No. 2023-00090. Ello, en consecuencia, implica que las partes debían continuar con las actuaciones procesales dentro de este trámite, ya que el iniciado bajo el No. 2023-00195 finalizó definitivamente ante la orden de retiro de la demanda.

Ahora bien, es preciso destacar que la parte actora consideró que, ante la duplicidad de procesos, el despacho debió ordenar la interrupción y suspensión de términos, conforme al artículo 118 inciso 5° del CGP que señala:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”(Se destaca)

En este caso se aprecia que el término de traslado corrió entre el 31 de mayo de 2023 y el 14 de julio de 2023, así mismo, que el plazo para adicionar, aclarar o modificar la demanda transcurrió entre el 17 de julio y el **31 de julio de 2023**, según constancia secretarial visible en el documento 7 de SAMAI. De igual manera, se evidencia que el apoderado del actor impetró solicitud de suspensión o interrupción de la actuación procesal el **24 de julio de 2023**, reiterada el 3 de agosto de 2023.

De lo expuesto infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es que se suspendan los términos a partir del 24 de julio de 2023 cuando se promovió el primer memorial, para que así se extienda el término para reformar la demanda.

En ese orden de ideas, se estima que conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, no era posible ingresar el expediente al despacho para el 24 de julio de 2023, fecha de

radicación de la petición, debido a que estaba corriendo el término de traslado y reforma de la demanda. Sin embargo, la norma contempla dos excepciones al ingreso al despacho mientras corre un término: peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente. En esos dos eventos, valida la norma la suspensión de términos.

En el asunto, se considera que no se cumplen esas condiciones, ya que la mencionada duplicidad de procesos, no es causal de suspensión o interrupción de los procesos judiciales conforme a los artículos 159 y 161 del CGP y, en todo caso, no se avizora una situación que pueda catalogarse como urgente, tampoco esa circunstancia excepcional está relacionada con el plazo legal para reformar la demanda, pues por sí sola no le impedía al apoderado radicar la reforma o ejercer cualquier otra actuación procesal, es decir, ese hecho no eximía al apoderado de su deber de representación judicial dentro de las oportunidades concedidas por la Ley que se garantizaron a plenitud.

Además, no podría el abogado excusarse en su requerimiento para justificar su inactividad, ya que la solicitud en ningún momento fue aceptada, lo que implica que no existió en virtud de orden judicial interrupción o suspensión del trámite procesal, el que, en consecuencia, siguió su curso con normalidad.

Así las cosas, no es viable dejar al arbitrio de las partes el manejo de los términos procesales que, según el artículo 117 del CGP, son perentorios e improrrogables, máxime cuando la situación planteada no se catalogó por este juzgado como causal de suspensión o interrupción, por lo que el apoderado no tenía ninguna justificación para asumir que ello fue así con la sola presentación de la petición y por esa vía dejar vencer los términos procesales.

Y es que si bien estaban activos dos expedientes para la fecha en que corrió el término de traslado, eso no puede catalogarse como una señal de incertidumbre para la parte actora, quien claramente conocía de la vigencia de las actuaciones, sin que esté probado que se le impidió continuar con la representación judicial en ambas, ya sea en espera de la decisión judicial que le diera término a alguna de las dos, que fue lo que finalmente ocurrió, o de la providencia que se pronunciara respecto de su solicitud, toda vez que, se insiste la sola presentación de esa petición y la duplicidad en sí misma no lo relevaba de atenderlas.

En suma, no se encuentran razones fundadas para reponer la providencia impugnada, ya que en los dos expedientes de conocimiento de este juzgado se garantizaron a plenitud las oportunidades procesales y con ello el debido proceso.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en auto de 20 de noviembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencido el término de traslado concedido en proveído de 20 de noviembre de 2023, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos para notificación:

Demandante: tuderechoydefensa@gmail.com

Demandado: asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00125 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANCIZAR RODRÍGUEZ GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto de fecha 12 de marzo de 2024, que declaró NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Fiduprevisora S.A.¹, se debe continuar con el trámite procesal.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda². La Fiduciaria la Previsora S.A. no solicitó la práctica de pruebas³. Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital solicitó se tuviera como pruebas las aportadas a través de enlace *OneDrive*⁴.

¹ Documento 025 de SAMAI.

² Documento 002 de SAMAI.

³ Documento 010 de SAMAI.

⁴ Documento 016 de SAMAI.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Tercero: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá ante la falta de respuesta a la solicitud elevada por el demandante el 29 de junio de 2021; y si le asiste o no derecho a la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Cuarto: en firme la presente providencia, se corre traslado a las partes, por el término de (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091>.

Quinto: vencido el término concedido en el numeral anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 203 00
DEMANDANTE:	EMILSE HERNÁNDEZ DE QUINTANA
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada dio contestación en oportunidad, propuso excepciones de mérito y manifestó que aportaba copia del expediente administrativo de la señora Emilsen Hernández de Quintana¹. Sin embargo, el enlace *Google Drive* rotulado como carpeta “36525267” no permite el ingreso, por tanto, no se cuenta con los antecedentes administrativos necesarios para decidir el asunto.

El 28 de febrero de 2024, el representante legal de EUNOMIA ABOGADOS S.A.S., sociedad beneficiaria del poder general para representar judicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó renuncia al poder conferido con copia de la comunicación realizada a la entidad². Teniendo en cuenta que cumple con las exigencias legales se aceptará.

El 2 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó se resolviera el asunto en sentencia anticipada³. Sin embargo, no es posible darle trámite a la petición hasta tanto no se alleguen los antecedentes administrativos del acto demandado.

Por lo expuesto, se **dispone:**

Primero: requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, en el término de diez (10) días, aporte copia integra del expediente administrativo de la señora Emilsen Hernández de Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.525.267, que fue anunciado en la contestación de la demanda y que, también, fue solicitado en el auto admisorio de la demanda.

Segundo: se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ Documentos 17 y 23 de SAMAI

² Documentos obrantes en el índice 24 de SAMAI.

³ Documentos obrantes en el índice 27 de SAMAI

Tercero: se reconoce a la abogada Tania Esmeralda López Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.652.417 y tarjeta profesional No. 360.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado por la sociedad EUNOMIA ABOGADOS S.A.S., obrante en los documentos 18 a 22 de SAMAI.

Cuarto: se acepta la renuncia presentada por la sociedad EUNOMIA ABOGADOS S.A.S., toda vez que fue comunicada a la entidad, documentos que obran en el índice 24 de SAMAI. Por tanto, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que constituya nuevo apoderado en el presente asunto.

Quinto: una vez se alleguen los documentos solicitados en el ordinal primero, si son presentados en un enlace *OneDrive* la secretaría deberá extraerlos y cargarlos íntegramente a SAMAI. Además, de los documentos córrase traslado conforme el artículo 201A del CPACA.

Sexto: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: danielsancheztorres@gmail.com.

Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dchapuelt@deaj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00229 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía planteada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito de contestación de la demanda.

Antecedentes

La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 1969 de 27 de febrero de 2023, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer un cargo vacante del empleo denominado gestor, código T1, grado 16, identificado con la OPEC 147224 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, dentro del proceso de selección 1498 de 2020- Nación 3, en la cual se clasificó al demandante en la sexta posición y no en la segunda, como considera corresponde.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a las entidades demandadas a calificar, según las reglas de la convocatoria, la formación del demandante de MAESTRIA como adicional y a emitir un nuevo acto administrativo que conforme la lista de elegibles con esa modificación.

En subsidio, pretende que, en caso de nombramiento en período de prueba al segundo de la lista de elegibles, se revoque esa designación, para en su lugar, nombrar al demandante en dicha vacante y se paguen todos los emolumentos salariales y prestacionales.

Fundamentos del llamamiento en garantía

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el escrito de contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía, por estimar que existe una relación jurídica y contractual entre la entidad y la Universidad Libre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el proceso de selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, entidades del orden nacional – Nación 3, suscribió contrato de prestación de servicios 458 de 2021 con la Universidad

Libre con el objeto de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

En cumplimiento de dicho contrato, la Universidad Libre efectuó la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas, valoración de los resultados y otorgó respuesta a las reclamaciones presentadas por el demandante.

Sostuvo que la solicitud tiene como propósito asegurar la protección de los derechos e intereses de la CNSC y una eventual repetición contra el llamado en garantía en caso de una condena.

Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Consejo de Estado, ha señalado que el llamamiento en garantía es una figura jurídica en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso, total o parcial, de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de un fallo condenatorio¹.

Siendo así, considera el despacho que no se reúnen las condiciones para que prospere la solicitud, como quiera que el vínculo contractual que une a la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Universidad Libre, según se narra en el memorial de contestación, tiene como objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, es decir, no se extiende como garantía para el pago de una eventual condena. Por esa razón, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 16 de febrero de 2024, radicación: 68001-23-33-000-2017-00423-01, demandante: Héctor Alfonso Martínez Téllez.

No obstante, de la argumentación que expone la CNSC emerge la necesidad de vincular formalmente al trámite del proceso a la Universidad Libre, en calidad de *litis consorte necesario*, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., pues se trata de la encargada de la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de la prueba y valoración de los resultados que sirvieron de insumo y sustento a la lista de elegibles cuya legalidad se controvierte.

Por lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la CNSC, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular formalmente a la Universidad Libre al presente medio de control, en calidad de *litisconsorte necesario*, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Correos electrónicos:

Demandante: anamariamedinagarcia7@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacion@renovacionterritorio.gov.co; diegog.garcia@renovacionterritorio.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00250 00
DEMANDANTE:	JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, falta de título y causa, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica. Copia del memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición, los cuales, al ser de mérito o de fondo, serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, procede el despacho a fijar fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21413653>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar al aplicativo SAMAI.

6. Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la entidad demandada y se reconoce personería al abogado DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI, identificado con la cédula

de ciudadanía 1.067.899.781, portador de la T.P. 318.543 del C.S. de la J. y a la abogada DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.692.702, portadora de la T.P. 218.471 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documentos 20 y 22.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.820.040, portador de la T.P. 203.289 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la UGPP, según poder visible el documento 22 de SAMAI. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la abogada Meza Espinosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

MJ

¹ Correos electrónicos:

Demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jonathansanchezconsorcio@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00268 00
DEMANDANTE:	ELSA ARENAS SANTOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe, enriquecimiento sin causa, compensación y genérica. Copia del memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición, los cuales, al ser de mérito o de fondo, serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, procede el despacho a fijar fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21400461>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar al aplicativo SAMAI.

6. Se tiene por contestada en tiempo la demanda por la entidad demandada y se reconoce personería al abogado JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.626.991, portador de la T.P. 112.333 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

MJ

¹ Correos electrónicos:

Demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com; danielsapau@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jbaracaldo@sdis.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00328 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM RODRIGUEZ BUSTOS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito¹. La parte actora describió el traslado de las excepciones oportunamente².

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21393417>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social y se reconoce al abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.991 de Bogotá y tarjeta

¹ Documento 017 de SAMAI.

² Documento 011 de SAMAI.

profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda (documento 017 de SAMAI, folio 55).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: tehelen.abogados@gmail.com luzmyr20@hotmail.com
Demandado: jbaracaldo@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00002 00
DEMANDANTE:	YOLIMA FUENTES FAJARDO ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YOLIMA FUENTES FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.072.640.943 en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director Mayo General Carlos Alberto Rincón Arango y/o quien haga sus veces y al jefe de oficina asesora jurídica Miguel Ángel Tovar Herrera y/o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Correo demandante: yolisnicolas72@gmail.com

5. Se reconoce personería a **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**² identificado con cédula de ciudadanía número 52.031.254 y T.P. No 115.685 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52031254** y la tarjeta de abogado (a) **No. 115685**” a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00017 00
DEMANDANTE:	NANCY CARDOZO DELGADO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NANCY CARDOZO DELGADO**¹, identificada con cedula de ciudadanía N°39.746.716 en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director Mayo General Carlos Alberto Rincón Arango y/o quien haga sus veces y al jefe de oficina asesora jurídica Miguel Ángel Tovar Herrera y/o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Correo demandante: ncardozodl@hotmail.com

5. Se reconoce personería a **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**² identificado con cédula de ciudadanía número 52.031.254 y T.P. No 115.685 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52031254** y la tarjeta de abogado (a) **No. 115685**” a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 000 23 00
DEMANDANTE:	ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y considerando que la subsanación se allegó en oportunidad, el Despacho evidencia que, en los documentos aportados según el auto de inadmisión del 19 de marzo de 2024, no se presentó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho solicita a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **tres (3) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue copia del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el auto de inadmisión del 19 de marzo de 2024.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo demandante: juvinao54@gmail.com
Correo apoderado demandante : haroldjuvinaojurista@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00029 00
DEMANDANTES:	CARMELO DE JESUS GARCÉS GARCÍA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARMELO DE JESUS GARCÉS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.796.073 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceju@buzonejercito.mil.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos

¹ Correo electrónico demandante: : carmelo.garces@hotmail.com

que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO**² identificado con cedula de ciudadanía número 15.034.469 y T.P. 370.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jramosabogados51@gmail.com
6. **EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: "revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 15034469** y la tarjeta de abogado (a) **No. 370930**" a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2024 00 032 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO	NIDIA ARENAS DE QUINTERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de la señora **NIDIA ARENAS DE QUINTERO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora **NIDIA ARENAS DE QUINTERO** al correo electrónico ayde.sg@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico apoderada UGPP: luciarbelaez@lydm.com.co
Correo electrónico demandada: ayde.sg@hotmail.com

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la doctora **LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN**² identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico : luciarbelaez@lydm.com.co
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUCIA ARBELAEZ DE TOBON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32412769** y la tarjeta de abogado (a) **No. 10254**” a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001 33 34 054 2024 00032 00

Demandante: UGPP

Demandado: Nidia Arenas de Quintero

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se	PROCESO	11001 33 42 054 2024 000 32 00
	DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
	DEMANDADO	NIDIA ARENAS DE QUINTERO
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 024117 de 2 de octubre de 2023 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través del cual se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora Nidia Arenas de Quintero.

En escrito separado, la parte demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece *prima facie* la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias

¹ Correo electrónico apoderada UGPP: luciarbelaez@lydm.com.co
Correo electrónico demandada: ayde.sg@hotmail.com

de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)"

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **NIDIA ARENAS DE QUINTERO** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 000 33 00
DEMANDANTE:	YIMMY WEIMAR BECERRA MENDOZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **YIMMY WEIMAER BECERRA MENDOZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA

¹ Correo demandante jimmy_becerra7@hotmail.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2024 000033 00
Demandante: Yimmy Weimar Becerra Mendoza
Demandado: Ministerio De Educación Nacional y otros

al señor MAURICIO MARIN y/o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, al alcalde del municipio de Soacha VICTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, a la Secretaria de Educación de Soacha o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**² identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1012387121** y la tarjeta de abogado (a) **No. 362438**” a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2024 000033 00
Demandante: Yimmy Weimar Becerra Mendoza
Demandado: Ministerio De Educación Nacional y otros

y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00063 00
DEMANDANTES:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ¹
DEMANDADO:	GENTIL TRIANA ANDRADE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra del señor **GENTIL TRIANA ANDRADE**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al señor **GENTIL TRIANA ANDRADE** al correo electrónico gentilandrade04@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm194@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ TOBÓN**² identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico: luciarbelaez@lydm.com.co

7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUCIA ARBELAEZ DE TOBON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32412769** y la tarjeta de abogado (a) **No. 10254**” a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se	PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00063 00
	DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GÉSTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ¹
	DEMANDADO:	GENTIL TRIANA ANDRADE
	MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. 08203 dl 29 de abril de 2002, expedida por la extinta CAJANAL, a través del cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora María Nydia Herrera de Andrade, por retiro definitivo del servicio.

En escrito dentro de la demanda, la parte demandante solicita en el acápite “*Solicitud de suspensión provisional*” que el despacho ordene:

Por lo anterior, es claro que procede la suspensión provisional de la Resolución No. 08203 de 29 de abril de 2002. La cual deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas: (...) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad

¹ Correo electrónico demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Correo electrónico apoderada demandante: luciarbelaez@lydm.com.co

de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar al señor **GENTIL TRIANA ANDRADE** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00119 00
DEMANDANTE:	SADAY LUDYETD CARRERO ARIAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico demandante: ludyetd@hotmail.com
Correo electrónico apoderado demandante: danielsancheztorres@gmail.com.

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 124 00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN URIBE ARIAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico demandante: suribe90@gmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: estebanperdomo28@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 126 00
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER ACEVEDO HURTADO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico apoderado demandante: abogado.orlandoburbano@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.